

JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚM. TRES

PONTEVEDRA (sede en Vigo)

JUICIO VERBAL 325/2021

SENTENCIA

En Vigo, a veintiséis de julio de dos mil veintidós

Vistos por Doña Amelia María Pérez Mosteiro, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Pontevedra (sede en Vigo), los presentes autos de juicio verbal **núm. 325/2021, sobre reclamación de cantidad**, promovidos por **DON XXX, mayor de edad, titular del NIF XXX y DOÑA XXX mayor de edad, titular del NIF XXX** contra **RYANAIR D.A.C.** representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Toucedo Rey y asistida por el Letrado Sr. Fernández Cortés,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de octubre de 2021 se registró, la demanda presentada por el Sr. XXX y la Sra. XXX contra Ryanair D.A.C. (en adelante Ryanair) en la que reclama la devolución del precio pagado por el transporte de dos maletas de equipaje personal en cabina, requerido el pago por el personal de la compañía aérea demandada al tiempo de embarcar en el vuelo FR2632 operado por la demandada, con origen en Ponta Delgada destino Oporto, en fecha 26 de septiembre de 2021, siendo la suma reclamada de 101,98€.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior demanda se dio traslado a la parte demandada, de la demanda, documentos adjuntos, así como del Decreto, de fecha 15 de febrero de 2022, para que contestase por escrito en plazo de diez días.

Consta unida a los autos la diligencia positiva de emplazamiento a la parte demandada.

En fecha 9 de marzo de 2022 se registró con el núm. 932/2022 el escrito de contestación a la demanda presentado por la representación procesal de la demandada. En la citada contestación se oponía a las pretensiones de la parte actora, tanto respecto de la cantidad reclamada por el importe

abonado por subir la maleta al avión (91,98€); como en lo respecta a la reclamación de daños moral por 10,00€.

En la citada contestación señalaba que no interesaba la celebración de vista.

Por diligencia de ordenación, de fecha 8 de abril de 2022, se acordó dar traslado de la contestación a la demanda a la parte actora, requiriéndola por tres días para que manifestara si solicitaba o no la celebración de vista.

Precluido el plazo sin que la parte actora atendiera al requerimiento realizado quedaron los autos a la vista para resolver.

No estimándose necesaria la celebración de vista quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales con inclusión del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del proceso*

Por los actores se ejercita acción de reclamación de cantidad a través del cauce procesal del juicio verbal frente a compañía Ryanair.

Los actores refieren, en su demanda, que en 26 de septiembre de 2021 en la puerta de embarque del vuelo operado por la demandada FR2632 con origen Ponta Delgada destino final Oporto fueron requeridos por el personal de tierra de la compañía operadora para que procedieran al pago de un suplemento para el traslado de dos maletas de equipaje de mano en cabina teniendo que abonar por ello la suma de 91,98€.

Por ese hecho la parte actora ya había pagado 60,50€ al tiempo de realizar la reserva del vuelo.

La compañía Ryanair en su escrito de contestación, no obstante reconocer los hechos- pago de un suplemento por el servicio de transporte de maletas-, se opone a las pretensiones de la parte actora señalando: "(...) la confirmación de la reserva dice claramente lo siguiente:

"Facturación de equipaje de 10 kg". Asimismo, se le indica en dicho documento que, en caso de querer más extras, puede optar por el servicio de prioridad + dos piezas de equipaje de mano, opción que le hubiese permitido llevar consigo la maleta de mano. Pero la opción escogida por los pasajeros fue la de facturar 4 maletas (dos para este vuelo) de hasta 10 kilos".

Lo anterior es así en tanto señala que los actores pagaron para su transporte aéreo un servicio estándar que les permite viajar con un equipaje de mano de pequeñas dimensiones (bolso, mochila...), para viajar con otro equipaje de superiores dimensiones en cabina de hasta 10 kgs o 20 kgrs. deben de contratar una tarifa superior o pagar un suplemento por maleta.

Examinada la documentación aportada por los litigantes son hechos probados:

1. El vuelo contratado por los actores con origen Ponta Delgada destino Oporto en fecha 26 de septiembre de 2021. Este vuelo era operado por la cía. aérea demandada
2. Los actores contrataron con la demandada el transporte de cuatro maletas de equipaje de mano hasta 10 kgs. para viajar en cabina pagando por ello el importe de 60,50€.
3. El día 26 de septiembre de 2021 ya en la puerta de embarque fueron requeridos por el personal de tierra de Ryanair para pagar un suplemento por el transporte de su equipaje, siendo ese suplemento de 91,98€.

SEGUNDO .- *Normativa aplicable*

A los efectos de resolver la presente controversia que no es otra que la infracción de los derechos de los pasajeros en su condición de consumidores, hay que traer a colación la doctrina jurisprudencial emanada de las Sentencias del TJUE- entre otras la Sentencia de 18 de septiembre de 2014 caso C-487/2012- así como el Reglamento 1008/2008.

La Sentencia del TJUE de 18/09/2014 señala:

"28. Procede recordar que el Reglamento núm. 1008/2008 regula, en particular, la fijación de precios de los servicios aéreos prestados en el interior de la Unión. A

este respecto, conforme al artículo 22, apartado 1, del referido Reglamento, las compañías aéreas fijan libremente las «tarifas» de los servicios aéreos, que se definen en el artículo 2, número 18, de éste, como los precios que se deban pagar a las compañías aéreas por el transporte de pasajeros en los servicios aéreos y las condiciones de aplicación de dichos precios. El Reglamento núm. 1008/2008 prevé, por tanto, de manera explícita, la libertad de fijación de precios en cuanto al transporte de los pasajeros, sin abordar expresamente la fijación de precios del servicio de transporte del equipaje facturado de éstos.

32. En estas circunstancias, es preciso señalar que, dentro del capítulo IV del Reglamento núm. 1008/2008, dedicado a las disposiciones sobre precios, el artículo 22, apartado 1, relativo a la libertad de fijación de precios, queda completado por el artículo 23, apartado 1, que tiene por objeto garantizar, en particular, la información y la transparencia de los precios de los servicios aéreos con origen en un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro y que, por lo tanto, contribuye a salvaguardar la protección del cliente que recurre a esos servicios (véase, en este sentido, la sentencia *ebookers.com Deutschland*, C112/11, EU:C:2012:487, apartado 13). A este respecto, esta última disposición establece obligaciones de información y de transparencia, en particular, sobre las condiciones aplicables a las tarifas aéreas, el precio final que deba pagarse, la tarifa aérea y los elementos del precio obligatorios y previsibles que se le añadan, así como los suplementos opcionales de precio que completan el propio servicio aéreo.

33. A pesar de que el artículo 23, apartado 1, del Reglamento núm. 1008/2008 no se refiera expresamente a la fijación de precios del transporte de equipaje, ha de considerarse que las obligaciones previstas en esta disposición también se aplican a dicha fijación de precios, habida cuenta, en particular, del objetivo de comparabilidad real de los precios por los servicios aéreos enunciada en el considerando 16 de este Reglamento.

34. Además, como subrayó el Abogado General en particular en el punto 46 de sus conclusiones, procede señalar que el suplemento de precio vinculado a la facturación del equipaje constituye una condición de aplicación del precio que se

debe pagar a la compañía aérea por el transporte de pasajeros en los servicios aéreos, en el sentido del artículo 2, número 18, del Reglamento núm. 1008/2008.

35. Por consiguiente, procede estimar que el Reglamento núm. 1008/2008 se aplica a la fijación de las tarifas correspondientes al transporte de equipaje.

36. Por lo que se refiere al modo en que estas tarifas deben fijarse, el artículo 23, apartado 1, del Reglamento núm. 1008/2008 exige en particular, por un lado, que los elementos obligatorios y previsibles del precio del servicio aéreo se indiquen en todo momento como componentes del precio final que debe pagarse y, por otro lado, que los suplementos de precio, relativos a un servicio que no es ni obligatorio ni indispensable para el propio servicio aéreo, se comuniquen de manera clara, transparente y sin ambigüedades al comienzo de cualquier proceso de reserva y sean objeto de una opción aceptada expresamente por el cliente (véase, en este sentido, la sentencia *ebookers.com Deutschland*, EU:C:2012:487, apartado 14).

37. Así, para resolver la cuestión de si el Reglamento núm. 1008/2008 permite imponer el pago de un precio separado por el servicio de transporte del equipaje facturado, es preciso determinar si el precio que ha de pagarse por el transporte de tal equipaje constituye un elemento obligatorio y previsible del precio del servicio aéreo o si representa un suplemento opcional de precio, relativo a un servicio complementario.

39. De ello se sigue, a la luz de estas consideraciones, que el precio que debe pagarse por el transporte del equipaje facturado de los pasajeros aéreos puede constituir un suplemento opcional de precio, en el sentido del artículo 23, apartado 1, del Reglamento núm. 1008/2008, dado que tal servicio no puede considerarse obligatorio o indispensable para el transporte de dichos pasajeros.

40. En cambio, por lo que se refiere al equipaje no facturado, es decir, el equipaje de mano, debe señalarse, con objeto de ofrecer una respuesta completa al órgano jurisdiccional remitente, que tal equipaje debe considerarse, en principio, un elemento indispensable del transporte de los pasajeros y que su transporte, por

consiguiente, no puede ser objeto de un suplemento de precio, siempre y cuando dicho equipaje responda a las exigencias razonables relativas a su peso y dimensiones y cumpla con los requisitos de seguridad aplicables”.

En el presente caso no consta que se haya exigido a los pasajeros el pago de un suplemento por no facturar su equipaje de mano, entendiéndose por tal aquel que no supere las dimensiones señaladas por la compañía aérea (es decir un bulto por pasajero de 40x20x25cm): la compañía aérea operadora no impone a los pasajeros la obligación de facturar todo su equipaje, sino que permite el viaje con su equipaje de mano en cabina sin coste adicional, si bien con límite de número de bultos y dimensiones.

Como se comprueba en la documental aportada, los demandantes contrataron un servicio adicional, de forma voluntaria, y que les permitía transportar en cabina- ex art.8.3.1 de las condiciones generales-, no uno sino dos bultos, sujetos también a dimensiones prefijadas (uno de ellos maleta de hasta 10 kg y 55x40x20 cm), al margen de ser, o no, embarcados con prioridad temporal respecto del resto del pasaje.

La exigencia de ese suplemento de facturación por equipaje, al tiempo del embarque, responde a razones lógicas y objetivas valorables en atención al tamaño peso dimensión del equipaje. La parte actora no ha acreditado que su equipaje de mano cumpliera con las dimensiones exigidas por la compañía.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de julio de 2021, núm. 554/2021, rec. 5168/2017, en relación con la Sentencia dictada por la AP de Madrid, sección 28 de 26 de julio de 2017 (ROJ SAP M 10881/2017-ECLI: ES: APM: 2017:10881), consideró que los cargos adicionales establecidos en el condicionado de Ryanair por equipaje facturado, en el art. 8, es una cláusula que está amparada por la libertad de fijación del precio del transporte de pasajero y de las condiciones del mismo de la que disfruta el transportista aéreo, de conformidad con lo previsto en el art. 22.1 y art. 2.18 del reglamento 1008/2008. Por lo que, consideró que dicha cláusula no infringe la normativa protectora de los consumidores.

En consonancia con el criterio de la sentencia transcrita, no cabe exigir a las compañías aéreas, pues excedería de lo razonable, que no limite a los pasajeros el equipaje de mano, pues son las propias dimensiones de la cabina del avión y la carga máxima de éste las que conllevan la necesidad de fijar un límite a cada pasajero.

No hay tampoco abuso al consumidor en términos de los de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

No puede haber abusividad desde la perspectiva de que el servicio y la tarifa no es impuesta sino libremente aceptada, el servicio es real y añadido (no limitativo) al derecho del viajero a transportar gratuitamente un bulto como equipaje de mano (lo que es inherente al pasajero, por indispensable, de acuerdo con la sentencia), y opera como compensación (reciprocidad) por el abaratamiento de las tarifas que aplican las compañías, fundamentalmente la denominadas low cost o de bajo coste; de suerte que el usuario puede viajar a un precio muy inferior al normal en otras condiciones y con el derecho a portar un equipaje de mano dentro de los límites de lo razonable (e indispensable) u optar por servicios adicionales entre los que se incluye el que nos ocupa, la facturación de maletas , clase preferente....

En consecuencia, no procede la estimación de la demanda.

TERCERO.- Costas

No siendo preceptiva en este procedimiento la intervención de Abogado ni la representación por Procurador no procede imponer las costas a la parte actora al no apreciarse temeridad ni mala fe.

Visto los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **desestimando** la demanda interpuesta por **DON XXX, mayor de edad, titular del NIF XXX y DOÑA XXX mayor de edad, titular del NIF XXX** contra **RYANAIR D.A.C.** representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Toucedo Rey, en

consecuencia, **debo absolver y absuelvo** a **RYANAIR D.A.C.** de las pretensiones dirigidas contra ella en este procedimiento.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, sin que contra ella pueda interponerse recurso de apelación, a tenor de lo establecido en el artículo 455 de la LEC, desde su reforma por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, DOÑA AMELIA MARÍA PÉREZ MOSTEIRO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil número 3 de Pontevedra (sede en Vigo).

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Sra. Magistrada-juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública; doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que se ha dictado sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela, y a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.